



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: CARLOS MARIO MEDINA SOLIS.

DEMANDADO: JOSÉ DOLORES GUEVARA TRUJILLO.

RADICADO: 200013110003-2022-00228-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-6-8-10 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ejusdem*.

- No indica el domicilio del demandado.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.

- No informa la fecha o época en que los señores ANA LEONOR MEDINA SOLIS y JOSÉ DOLORES GUEVARA TRUJILLO sostuvieron relaciones sexuales, precisando el período en que se presume tuvo lugar la concepción del señor CARLOS MARIO MEDINA SOLIS.

3. Artículo 82-6 *ejusdem*.

- Solicita como prueba el interrogatorio de parte de la señora ANA LEONOR MEDINA SOLIS, quien no es parte en el proceso.

4. Artículo 82-8 *ídem*.

- No invoca la causal que lo faculta a investigar la paternidad que por mandato del artículo 6 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 4 Ley 45 de 1936.

-

5. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 5 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- Afirma el apoderado judicial, a título personal, desconocer la dirección electrónica del demandado, situación que no comprende el despacho, toda vez que dicha carga corresponde al interesado (demandante) quien tiene el deber de suministrar la información requerida a su apoderado judicial por encontrarse en condiciones de conocerla u acceder a ella, y al apoderado tiene el deber de obtener la misma a través de su defendido para cumplir los requisitos formales de la demanda.
- No señala correo electrónico del demandante que debe ser diferente al del apoderado judicial, requerido para efecto de surtir las notificaciones a que haya lugar en razón de la virtualidad de la actuación judicial.
- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, o a la electrónica si tiene conocimiento de ella.

Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor CÉSAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS MARIO MEDINA SOLIS, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este

asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1bf51a360aef427a2deebafb0b13ece0898b35f2d5fa40a197e715bb1017e8**

Documento generado en 18/07/2022 01:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>